



**RESOLUCIÓN No. 007 de 2024**  
**08 de febrero de 2024**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**PROCEDE A RESOLVER:**

**Artículo 1°.** - Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. (“Pereira”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra El Club Asociación Deportivo Pasto.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del Delegado designado para el partido.

**I. TRÁMITE PROCESAL**

1. El delegado del partido en su informe reportó:

*“En momento de actos protocolarios, el equipo local, salió con 12 niños, uno de ellos no tenía el uniforme reglamentario (solo camiseta) y una niña aparentemente media más de 1.50”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delegado del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Mi representada recibió el documento denominado como “Disposición de Partido” cuyo contenido, respecto de los actos protocolarios con la participación de menores es el siguiente:*

*“... ACTOS PROTOCOLARIOS. Salida de menores de edad a los actos de protocolo. En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

*Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato "solicitud de acto especial", con al menos veinticuatro (24)*



SC-CER571166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.

Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.

Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado. Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.

(...)

A los Honorables Integrantes del Comité Disciplinario del Campeonato, les solicito se sirvan tener como pruebas las documentales que les sirvieron de fundamento para la apertura de la investigación del asunto de la referencia, en cuyos textos los juicios allí contenidos NO se tipifican dentro de los que generan consecuencias propias de actos de RESPONSABILIDAD OBJETIVA, la cual, en los términos de la Constitución y de la Ley en Colombia están proscritos como generadores de culpabilidad toda vez que afectan en manera grave los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

De los documento y pruebas que obran en el Expediente es clara la ausencia del establecimiento de algún grado de culpabilidad que pudiese o llegase a ser tan siquiera imputable a mi representada; en razón de lo cual, a los Honorables Integrantes del Comité Disciplinario del Campeonato, en observancia y aplicación de las normas transcritas en este memorial, una vez realizada la valoración de los documentos que sirven de fundamento a la acusación, les solicito se sirvan declarar la atipicidad de las conductas imputadas al Club Deportivo Pereira F.C. S.A; y en consecuencia, ante la demostrada ausencia de atipicidad, se abstengan de imponer sanción alguna por los hechos imputados en el documento de cuyo traslado estamos haciendo uso y se ordene el archivo de las diligencias del asunto de la referencia.”

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

**“Artículo 78. Otras infracciones de un club.** Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. No son de recibo los argumentos afirmados por el Club al indicar que la conducta investigada es atípica, pues al revisar el contenido del archivo denominado “*DISPOSICIONES DEL PARTIDO*” que es remitido a los clubes por el comisario un día antes del partido, se pudo constatar que el mismo indica entre otras instrucciones que, para los actos protocolarios los clubes deberán tener en cuenta las siguientes: *i) Solo podrán salir máximo 11 niños por club ii) cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño iii) cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.*
3. En este punto, el Comité destaca que el informe del delegado del partido reportó que, en los actos protocolarios “*el equipo local, salió con 12 niños, uno de ellos no tenía el uniforme reglamentario (solo camiseta)*”, situación que fue corroborada con imágenes aportadas al trámite disciplinario. Lo anterior permite acreditar la comisión de una infracción al reglamento de competencia el cual, en el artículo 51 establece que, los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “*Disposición de Partido*” remitido por el comisario deportivo de la Dimayor.
4. Así las cosas, se puede establecer que, con la salida del equipo local a los actos protocolarios, se materializaron 3 conductas las cuales desatendieron las disposiciones del partido establecidas por el organizador de la competición, hechos que infringen la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión al reglamento del campeonato, conforme lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I – 2024.
5. Una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presenta un único incumplimiento en el desarrollo de la competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. (“Pereira”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Asociación Deportivo Pasto.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. (“Pereira”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra El Club Asociación Deportivo Pasto.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 2º. - Sancionar al señor Álvaro Anyiver Angulo Mosquera, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de trece millones pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, contra el Club Once Caldas S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

#### I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

*“El jugador # 77 Álvaro Angulo del Club Atlético Nacional, en la celebración del gol, mostró un mensaje religioso (En el mundo tendréis aflicción, pero confiad; yo he vencido al mundo) (sic)*

2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el jugador Álvaro Anyiver Angulo Mosquera, del registro del Club Atlético Nacional S.A, en el partido disputado contra el Club Once Caldas S. A., en el minuto 3’ se levantó la camiseta al momento de celebrar un gol en favor del Club al que pertenece.
3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol. El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”*

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se levanta la camiseta al momento de celebrar un gol, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.
5. Consecuencia de lo anterior, se logró establecer que el jugador Álvaro Anyiver Angulo Mosquera, en el minuto 3’ del partido, se levantó la camiseta oficial del equipo en competencia para mostrar

un mensaje visible en la camiseta que tenía por debajo, con ocasión a la celebración del gol en favor del Club Atlético Nacional, configurando así la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF.

6. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida de diez (10) SMMLV.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, derivado de la conducta desplegada por el jugador Álvaro Anyiver Angulo Mosquera, quien se levantó la camiseta, para celebrar un gol en el minuto 3’ del partido disputado por la 3ª fecha de la Liga Betplay Dimayor I 2024, contra el Club Once Caldas S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Álvaro Anyiver Angulo Mosquera, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de trece millones pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, contra el Club Once Caldas S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

---

**Artículo 3º - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra El Club Once Caldas S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“Una fisioterapeuta del equipo estuvo en las escaleras durante la salida de los equipos como se ve en la imagen "Salida"”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delgado del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“1. En primer lugar, desde Atlético Nacional presentamos las correspondientes excusas por lo ocurrido con la fisioterapeuta del Club, frente a lo cual no tenemos una excusa más allá de que en un momento previo a la salida de los equipos, la fisioterapeuta se encontraba llevando la hidratación del Club hacía la zona del banquillo de Atlético Nacional.*

*2. Cuando regresaba hacia los camerinos del estadio y bajaba por las escaleras, se percató que ya el cuerpo arbitral y ambos equipos estaban realizando la salida hacia el terreno de juego para los actos protocolarios, frente a lo cual no tuvo otra opción que dirigirse hacia una esquina de las escaleras con la finalidad de no interrumpir la salida.*

*3. Somos conscientes que este hecho es generador de una sanción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 78.f del CDU, pero les solicitamos cordialmente tener en cuenta que no fue una situación premeditada o con la intención de entorpecer la salida de los equipos y se debió más a la ingenuidad en dicho momento por parte de la fisioterapeuta del Club.”*

4. El Club concluyó el escrito con la solicitud que, en caso de ser declarado responsable, se imponga como primera disciplinaria una amonestación, y en caso de no prosperar esta, se imponga la sanción mínima prevista en el artículo 78 del CDU de la FCF.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Nacional S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

**“Artículo 78. Otras infracciones de un club.** Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”.*

2. El Comité destaca que el informe del comisario y la imagen que este aportó como prueba, permite acreditar que la fisioterapeuta del Club investigado se encontraba en el túnel de salida de los equipos en el momento en que estos se dirigían al campo de juego para los actos protocolarios.
3. Este hecho infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señala las personas que cuentan con autorización para estar en el túnel de salida, de lo que se destaca, la fisioterapeuta no cuenta con dicha autorización.
4. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
5. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Once Caldas S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Once Caldas S.A.



2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 4°.- Sancionar al Club el Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, contra El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

*“Al momento de salir los equipos al terreno de juego, el Director técnico del equipo Medellín Señor Alfredo Arias Sánchez, salió al mismo tiempo que los jugadores titulares en compañía de una persona de Logística y Seguridad del equipo Medellín ... (según información suministrada por el delegado ...) Incumpliendo lo estipulado en las disposiciones de partido.”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club el Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delegado del partido.
3. Dentro del término conferido El Club el Equipo del Pueblo S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Respecto a la conducta reportada por el Comisario del incumplimiento de las disposiciones del organizador con relación a la salida del Cuerpo Técnico nos permitimos manifestar de manera sucinta nuestros argumentos con base en la desvirtuación de la presunción de veracidad que goza el informe del partido del Delegado de Partido, de conformidad con el artículo 159 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.*

*En virtud de lo anterior, y de manera principal, nos permitimos solicitar que se requieran las grabaciones de la previa del partido, la salida de los equipos a los actos protocolarios y los actos protocolarios mismamente que reposan en el archivo que guarda la empresa encargada de la transmisión oficial de la Liga BetPlay Dimayor, Win Sports. Fundaméntese esta solicitud de decretar y practicar esta prueba en tanto nosotros como Club afiliado únicamente tenemos acceso a la transmisión del partido donde ya aparecen los combinados de El Equipo del Pueblo S.A – Deportivo Independiente Medellín y Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A al finalizar los himnos*



SC-CERS71166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



y, en ese sentido, la transmisora oficial del partido es quién está en una posición óptima de poder aportar las imágenes de video claras en el túnel de vestuarios y de la salida de los equipos a los actos protocolarios pues esto reposa en el archivo del partido que custodian.

De manera paralela a la solicitud del decreto y práctica de la prueba correspondiente a la visualización de los momentos previos, la salida de los equipos y los actos protocolarios que el Honorable Comité realice de la transmisión oficial del archivo, manifestamos a través del aporte del testimonio de nuestro Delegado para el partido de referencia, ..., así como de lo expresado por nuestro Director Técnico del Equipo Profesional, el señor Alfredo Arias, y de nuestro Oficial de Seguridad y Logística, ... lo acaecido en los momentos previos al partido: nuestro Director Técnico en compañía del Oficial de Seguridad salieron del camerino de visitante y se dirigieron al banquillo técnico los tiempos demarcados por el protocolo, no obstante, hubo una anticipación y una salida prematura por parte del Club Local a los actos protocolarios con relación a lo estipulado en la Cuenta Regresiva establecida por el organizador; con ello, nuestro Director Técnico en compañía del Oficial de Seguridad y Logística, en la hora determinada en la Cuenta Regresiva, procedieron a ubicarse en el banquillo técnico de manera oportuna según lo establecido. (Ver Declaraciones del Director Técnico, Delegado del Partido y Oficial de Seguridad y Logística).

En suma, de acuerdo al reporte del Delegado en su Informe de Partido, que motiva la presente investigación y apertura de procedimiento disciplinario, se centra en que el Director Técnico acompañó al equipo titular de nuestro Club en la salida hacia al campo de juego, conducta que claramente está proscrita por las disposiciones de partido que envía DIMAYOR previo a los partidos. Sin embargo, como hemos manifestado en la prueba testimonial y en la respetuosa solicitud que hacemos de requerir a la transmisora oficial para la evidencia de las imágenes, la salida del Director Técnico -en compañía del Oficial de Seguridad y Logística- jamás fue junto al equipo titular, pues cuando los jugadores del DIM salieron, estos -el Director Técnico y el Oficial de Seguridad- ya se encontraban ubicados en el banquillo.”

4. Concluyó el escrito frente a este cargo, solicitándole al comité que la única medida que, se decrete el cierre y archivo de las diligencias mediante la cual se apertura el presente proceso disciplinario, y de manera subsidiaria se tengan en cuenta los atenuantes, habida cuenta que el Club no ha incurrido en una situación fáctica análoga.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club el Equipo del Pueblo S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

**“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:**

f) *Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”.*

2. En este punto el Comité destaca que el informe del comisario del partido permite acreditar la comisión de una infracción a una de las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente las impartidas a través del archivo denominado “*DISPOSICIÓN DEL PARTIDO*” remitido desde la Dirección Deportiva de la Dimayor al comisario designado y este, a su vez lo remite a cada Club, que puntualmente fue enviada al Club investigado el día 31 de enero de 2024 a las 16:44, al correo electrónico oficial del gerente deportivo del DIM.

3. En dicha disposición puntualmente se indicó:

*“Personal autorizado en los actos de protocolo, túnel de salida y zonas de traslado.*

*Las siguientes personas están autorizadas para permanecer en el túnel de salida al momento de la salida de los jugadores al campo de juego:*

- *Jugadores titulares.*
- *Árbitros.*
- *Comisario de campo.*
- *Persona adulta responsable de los menores de edad.*
- *Personal transmisión.*

***Todas las demás personas que no hayan sido descritas se entenderán como no autorizadas para hacer presencia el túnel de salida y zona de traslado hacia el terreno de juego...” (énfasis añadido)***

4. Dicho lo anterior, de lo reportado por el comisario del partido y las imágenes oficiales solicitadas como prueba por el Club investigado, se pudo establecer que, el director técnico del DIM, señor Alfredo Arias Sánchez, salió al mismo tiempo que los jugadores titulares en compañía de una persona de Logística y Seguridad del DIM, hecho que desconoció las directrices impartidas por el organizador del campeonato, pues ni el director técnico ni la persona de logística y seguridad del Club, contaban con autorización para hacer presencia en el túnel de salida previo a los actos protocolarios.
5. Consecuencia de lo anterior, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a su vez hace una remisión a las disposiciones ya expuestas y que fueron oportunamente informadas al Club por el organizador de la competencia tal como lo dispone el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2024.
6. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.

7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club el Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, la cual remite a las disposiciones impartidas por el organizador del campeonato, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, contra El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club el Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, contra El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 5º - Sancionar a Orsomarso Sport Club S.A. (“Orsomarso”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor I 2024, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe arbitral.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:  
*“EL CLUB ORSOMARSO SALIÓ TARDE A LOS ACTOS PROTOCOLARIOS, EN EL MOMENTO DE LOS HIMNOS (DOS MINUTOS TARDE).”(sic)*
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Orsomarso Sport Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera

hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delgado del partido.

3. Dentro del término conferido a Orsomarso Sport Club S.A. no presentó descargos, sin embargo, en comunicación posterior remitió escrito en el que esbozó:

*“Respecto a la presunta infracción imputada al Club Orsomarso Sport Club S.A., queremos expresar nuestra más sincera disculpa por la tardanza en los actos protocolarios, especialmente en el momento de los himnos, durante el partido mencionado.*

*Reconocemos que la puntualidad es esencial en la realización de estos eventos y entendemos la gravedad de no cumplir con los tiempos establecidos. Asumimos la responsabilidad de este incidente y estamos comprometidos a tomar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares vuelvan a ocurrir en el futuro.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Orsomarso Sport Club S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

2. El Comité destaca que el informe del árbitro y la imagen que este aportó como prueba, permite acreditar que el Club Orsomarso salió 2 minutos tarde a los actos protocolarios.
3. Este hecho que infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señala los tiempos en los que deben estar listos los clubes para su salida a los actos protocolarios.
4. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco

(5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.

5. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, sobre el cual se debe aplicar la disposición del literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, el cual reduce la sanción en un 50% dada la competencia en la que se cometió la infracción.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Orsomarso Sport Club S.A. (“Orsomarso”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor I 2024, por la salida 2 minutos tarde a los actos protocolarios, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar a Orsomarso Sport Club S.A. (“Orsomarso”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor I 2024, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 6°.- Denuncia de partido formulada por el Club Atlético Huila S.A. (“Huila”) en contra del Club Deportes Quindío S.A., frente al partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2024, por la presunta infracción de los literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF y,**

**Denuncia de partido formulada por el Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) en contra del Club Atlético Huila S.A., frente al partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2024, por la presunta infracción de los literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF.**

El Comité conoció las denuncias formuladas por el Club Atlético Huila S.A. y el Club Deportes Quindío S.A. dentro del término previsto en el parágrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, a través de correos electrónicos de fecha 03 de febrero de 2024 y 06 de febrero de 2024 respectivamente.

En consideración a que en las denuncias instauradas intervienen los mismos sujetos procesales, recae sobre los mismos hechos y sobre la misma conducta disciplinaria “*infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia*” el Comité acumulará las quejas presentadas, con la valoración de todas las pruebas aportadas por los querellantes, y se hará pronunciamiento frente a las mismas así:

## I. TRÁMITE PROCESAL

### 1. El Club Atlético Huila S.A. en su denuncia argumentó lo siguiente (se transcriben algunas de los argumentos):

- 1.1. El partido por la primera fecha del Torneo BetPlay – DIMAYOR 2024 – I entre el CLUB DEPORTES QUINDIO y el CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA S.A. se jugó en la ciudad de Armenia el día 2 de febrero de 2024 a las 8:20 pm.
- 1.2. El CLUB DEPORTES QUINDIO, inscribió en la planilla de juego como titular del partido al jugador FERNEY ALEXANDER ANGULO PEREA (los datos personales registrados no se publican en la presente), tal como consta en el “informe oficial” del partido.
- 1.3. Mediante artículo 2 de la Resolución No. 076 de 2023 del 15 de noviembre de 2023, “Por la cual se imponen unas sanciones”, el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B” de la DIMAYOR, le impuso al Jugador mencionado la sanción de suspensión de 1 fecha, a cumplir en la “1ª fecha del siguiente campeonato”.

#### Petición:

Con fundamento en los hechos, pruebas y normas deportivas, solicitó a este Comité que se le aplique al CLUB DEPORTES QUINDIO, la sanción de derrota por marcador de 0-3 a favor del CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA S.A. y las multas estipuladas en el artículo 83 del CDU de la FCF y demás normas que le sean aplicables.

### 2. El Club Deportes Quindío S.A. en su denuncia argumentó lo siguiente (se transcriben algunas de los argumentos):

- 2.1. El partido por la primera fecha del Torneo BetPlay – DIMAYOR 2024 – I entre el CLUB DEPORTES QUINDIO y el CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA S.A. se jugó en la ciudad de Armenia el día 2 de febrero de 2024 a las 8:40 pm.
- 2.2. El CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA, inscribió en la planilla de juego como titular del partido al jugador BALDIMIR ANGULO CASTRO, (los datos personales registrados no se publican en la presente), tal como consta en el “informe oficial” del partido.

- 2.3. Mediante la Resolución No. 075 de 2023 del 09 de noviembre de 2023, “Por la cual se imponen unas sanciones”, el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B” de la DIMAYOR, le impuso al Jugador mencionado la sanción de suspensión de 1 fecha, a cumplir en la “1ª fecha del siguiente campeonato”.
- 2.4. El jugador ANGULO CASTRO en la fecha de la sanción, jugaba con el equipo ATLÉTICO HUILA el Torneo BetPlay Dimayor II 2023.
- 2.5. Si bien el ATLÉTICO HUILA el 31 de enero de 2024, solicitó a dicho comité la habilitación del jugador BLADIMIR ANGULO CASTRO, por tener en la selección sub – 23 convocado al jugador GUERRA NAVARRO SEBASTIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 literal o del CDU de la FCF.
- 2.6. Que en respuesta el 01 de febrero de 2024 dicho comité dio respuesta a la solicitud del ATLÉTICO HUILA, autorizando la actuación de su jugador sancionado ANGULO TORRES. Sin embargo, este no podía ser autorizado si tenemos claramente en cuenta que la resolución 4643 del 30 de diciembre de 2023, donde se convocó al jugador SEBASTIAN GUERRA NAVARRO del Club Atlanta United (USA) y desde el 23 de enero inscrito con el Atlético Huila, el párrafo primero de dicha Resolución es muy claro cuando dice que la convocatoria va “ **hasta el 02 o 12 de febrero de 2024 según sus resultados deportivos**” y en donde su último partido fue el 01 de febrero del año en curso, en el vecino país de Venezuela.

#### **Petición:**

Con fundamento en los hechos y normas deportivas señaladas, solicitó ante este Comité que se le aplique al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO HUILA, la sanción de derrota por marcador de 0-3 a favor del CLUB DEPORTES QUINDÍO S.A. y las multas estipuladas en el artículo 83 del CDU de la FCF y demás normas que le sean aplicables. Por las razones expuestas en los numerales 6 y 7 de los hechos comentados y por haber entregado una autorización sin el lleno de los requisitos legales, contrario a lo expuesto por su respuesta del 01 de febrero del año en curso dirigida al ATLÉTICO HUILA.

3. Una vez conocidos los escritos, pruebas y peticiones de denuncias, se procedió con el correspondiente traslado a las partes, a fin que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción. Dentro del término otorgado presentaron sus pronunciamientos argumentando lo siguiente:

#### **El Club Atlético Huila contestó la denuncia argumentando (se transcriben algunas de los argumentos):**

- 3.1. Señores Comisionados, como es bien sabido por ustedes, el literal “o” del artículo 21 del Código Disciplinario Único de la FCF, a su tenor literal reza: “Artículo 21. Suspensión

temporal o por partidos. ... o. Los clubes profesionales que tengan concentrados jugadores en una Selección Nacional de Mayores perteneciente a una asociación nacional miembro de FIFA o a la Selección Colombia Sub-20, preolímpica u olímpica, y durante ese lapso se vean afectados con la sanción de uno o varios de sus jugadores disponibles, podrán dejar en suspenso el cumplimiento de la medida disciplinaria hasta tanto concluya la concentración. El número de jugadores favorecidos con esta concesión será igual al de los concentrados. Se entiende que la concentración comprende desde y hasta el día en que la FCF o la asociación nacional miembro de FIFA hayan autorizado viáticos relacionados con la participación del jugador en la Selección.

- 3.2. De la misma forma el ESTATUTO DEL JUGADOR de la misma Federación Colombiana de Fútbol, en los artículos 47 y algunos subsiguientes del CAPITULO XI, denominado LIBERACION DE JUGADORES, estipulan:

*“Artículo 47o.- Los clubes afiliados a la DIMAYOR o a DIFUTBOL, deberán poner sus jugadores a disposición de la selección nacional a la cual pertenecen, sea cual fuere la edad del jugador. Esta disposición es obligatoria para los partidos listados en el calendario internacional de FIFA y para cualquier otro partido sobre el cual el Comité Ejecutivo de la FIFA haya adoptado una decisión especial.”*

- 3.3. Con fundamento en los hechos y normas mencionadas y en las demás aplicables al caso, señores Comisionados, les solicito desestimar la denuncia interpuesta por el DEPORTES QUINDIO, pues debe quedar claro que el CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA S.A. actuó conforme a la normatividad vigente, de buena fe y además debidamente autorizado por el COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO, entidad competente, al inscribir y al jugador BLADIMIR ANGULO CASTRO para disputar el partido en cuestión.

**El Club Deportes Quindío contestó la denuncia argumentando (transcripción parcial):**

- 3.4. En primer lugar, si bien sobre el jugador FERNEY ANGULO pesaba una sanción de suspensión, es importante mencionar que el sistema COMET, en donde se realiza la correspondiente inscripción de los jugadores en planilla para disputar un encuentro deportivo y donde básicamente se archiva la hoja de vida de cada jugador, no reportó sanción alguna por cumplir por el mencionado señor, pues se encontraba perfectamente habilitado para ser inscrito en planilla, por tanto, si no existía prohibición se entendió que estaba permitida su actuación. Diferente fue cuando se intentó enlistar al jugador JHON JAMES GAMBOA VALENCIA, quien aparecía en rojo, impidiendo así su registro, por tener una sanción pendiente por cumplir.
- 3.5. El sistema mismo debe de estar perfectamente actualizado respecto de todos los jugadores, para que no haga incurrir en error a los clubes, quienes, confiando en la efectividad de la tecnología aplicada en el deporte, inscriben en planilla a sus jugadores, esperando que todo funcionara como debe ser.

3.6. Por lo anterior, solicito respetuosamente, analizar el presente caso de una manera sistemática y especial, y no aplicar sanción alguna al club que presido o aplicar la más leve, es decir, una amonestación, por existir varias circunstancias que atenúan la responsabilidad (Art. 46 lit. a, b, d, e y g).

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Sea lo primero identificar la norma que presuntamente fue vulnerada por parte del Club Deportes Quindío y el Club Atlético Huila, que dan sustento a la denuncia del partido que nos convoca:

*“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*

*(...)*

*d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados.*

2. La *litis* se ha centrado por ambos clubes en plantear indebidas alineaciones de los jugadores FERNEY ALEXANDER ANGULO PEREA del registro del Club Deportes Quindío S.A. y BLADIMIR ANGULO CASTRO del registro del Club Atlético Huila S.A., en particular si estaban o no suspendidos o inhabilitados para poder ser incluidos en la planilla oficial del partido que se llevó a cabo en la ciudad de Armenia el día 02 de febrero de 2024, por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2024.
3. En ese sentido, es claro para este Comité que las peticiones de las partes radican en afirmar que el Club rival alineo un jugador que estaba suspendido y con ello se desconoció el literal *d)* del artículo 83 del CDU de la FCF, para lo cual piden se aplique la sanción disciplinaria que dicho precepto normativo trae intrínseco, y como consecuencia de ello se imponga la sanción con derrota por retirada y renuncia con marcador de (0-3) y la multa de 20 SMMLV.
4. Así las cosas, para desatar las peticiones de las denuncias, el Comité se referirá a la situación disciplinaria en la que estaban los jugadores, FERNEY ALEXANDER ANGULO PEREA y BLADIMIR ANGULO CASTRO para la fecha en la que se disputo el partido que dio origen al caso que nos ocupa, efectuando un análisis de manera independiente.
5. El señor FERNEY ALEXANDER ANGULO PEREA:
  - 5.1. Para el día 02 de febrero de 2024 se encontraba inscrito como jugador profesional del registro del Club Deportes Quindío S.A., con una sanción de suspensión vigente (1 fecha) notificada mediante la página oficial de la DIMAYOR en la Resolución No. 076 de 2023, en el Artículo 2º del 15 de noviembre de 2023, que fue nuevamente publicada en la

Circular de Sanciones Pendientes del Segundo Semestre del 2023 el día 22 de diciembre de 2023, en la cual, se advirtió que debía ser cumplida en la primera fecha de la siguiente competición, es decir, para el caso concreto sería la primera fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2024. (Competición para la cual fue inscrito).

- 5.2. Así mismo se precisa que, revisados los archivos y solicitudes tramitadas a través de la secretaría del Comité Disciplinario del Campeonato, no reposa registro en el que el Club Deportes Quindío S.A. haya formulado recurso alguno para solicitar la suspensión de los efectos de la sanción, máxime cuando este resultaba improcedente, por lo tanto, este se encontraba inhabilitado para disputar el partido de la siguiente competición, es decir la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2024. (Competición para la cual fue inscrito)
6. En cuanto al señor BLADIMIR ANGULO CASTRO:
  - 6.1. Para el día 02 de febrero de 2024, se tiene que estaba inscrito como jugador profesional del registro del Club Atlético Huila S.A. y que para esa fecha tenía una sanción de suspensión vigente (1 fecha) la cual fue impuesta mediante la Resolución No. 075 de 2023 del 09 de noviembre de 2023, en el artículo 1º publicada en la página oficial de la Dimayor y que debía ser cumplida en la primera fecha de la siguiente competición, es decir la primera fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2024. (Competición para la cual fue inscrito)
  - 6.2. Sin embargo, respecto del señor BLADIMIR ANGULO CASTRO, encuentra el Comité que el Club Atlético Huila S.A. el día 31 de enero de 2024 solicitó la aplicación del beneficio descrito en el literal o) del artículo 21 del CDU de la FCF, por contar con un jugador de su registro convocado en la Selección Colombia Sub23, específicamente el jugador SEBASTIAN GUERRA NAVARRO.
  - 6.3. Verificado por parte del Comité el cumplimiento de los requisitos exigidos por el mismo artículo 21 del CDU de la FCF, el día 01 de febrero de 2024, se emitió respuesta al Club Atlético Huila, en la que le comunicó sobre la habilitación del jugador BLADIMIR ANGULO CASTRO, para disputar el partido de por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I – 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Atlético Huila S.A.
7. Descendiendo a los casos presentados, debemos establecerse si las conductas desplegadas por el Club Atlético Huila S.A. y el Club Deportes Quindío S.A. se ajustan a la infracción disciplinaria del artículo 83 del CDU de la FCF, para lo cual se efectuará el análisis de manera independiente:
  - 7.1. CLUB DEPORTES QUINDÍO S.A.:
  - 7.2. Conforme con el artículo 160 del CDU de la FCF, mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la Dimayor se entenderán notificadas las decisiones de las autoridades disciplinarias.

- 7.3. Al respecto, se tiene que obran en el expediente resolución de sanción impuesta al jugador FERNEY ALEXANDER ANGULO PEREA por acumulación de tarjetas amarillas en el mismo campeonato, generando una inhabilitación o suspensión para el siguiente campeonato donde fuese inscrito; lo cual, fue nuevamente advertido en la Circular de Sanciones Pendientes publicada en la página Web oficial de la Dimayor.
- 7.4. Quindío en respuesta a la querrela presentada por Atlético Huila aduce entre otras razones, que el Club no podría soportar las negligencias en el sistema Comet, el cual, facilita la consulta de las inscripciones y sanciones de los jugadores inmersos en el fútbol asociado; ahora bien, sobre el particular, el Comité establece que el acto de notificación esta expresamente regulado en el artículo 160 del CDU, sin referir en ningún momento la plataforma del sistema Comet, por lo tanto, resulta aplicable el principio general del derecho “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”-Nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza, según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.
- 7.5. Conforme a lo señalado, en cumplimiento de las garantías procesales de los clubes afiliados, y en aplicación a la norma disciplinaria sobre la notificación de las sanciones durante el campeonato, el Comité publicó la resolución de sanción, aunado a que posteriormente, reiteró la sanción al expedir la circular informativa de sanciones pendientes por cumplirse por cada jugador, club y en general, demás participantes en los campeonatos. Siendo responsabilidad de cada club afiliado estar atento a las publicaciones de sanciones.
- 7.6. Como se puede advertir, es claro para esta instancia que el Jugador FERNEY ALEXANDER ANGULO PEREA, se encontraba suspendido o inhabilitado para poder ser alineado en la planilla del partido que se disputo por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I – 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Atlético Huila S.A., pues tenía una sanción de suspensión vigente, la cual fue impuesta mediante Resolución No. 076 de 2023 y nuevamente informada mediante Circular de Sanciones Pendientes del Segundo Semestre de 2023.
- 7.7. Dicha conducta se encuadra dentro de lo previsto en el literal d, artículo 83 del CDU de la FCF, pues el jugador del registro de Club Deportes Quindío S.A. se encontraba pendiente de cumplir con una sanción impuesta por esta instancia, notificada debidamente conforme al CDU y reiterada incluso antes del inicio del campeonato en cuestión.
- 7.8. Sobre el particular este Comité debe precisar que en torno a estas consideraciones se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos para que se de aplicación del literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, y por tanto se procederá con la imposición de la sanción con derrota por retirada o renuncia contra el Club Deportes Quindío S.A., teniendo en cuenta que el jugador FERNEY ALEXANDER ANGULO PEREA, del registro del Club Deportes Quindío S.A. estaba suspendido o inhabilitado, y no podía estar en planilla de

juego para disputar el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I – 2024.

- 7.9. Consecuencia de ello, y en aplicación al literal f, artículo 19 en concordancia con el artículo 83 del CDU de la FCF se impondrá una multa de veinte (20) SMLMV correspondiente a VEINTI SEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) reducidos en un 50% que equivale a TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)
- 7.10. Así mismo, se procederá con la imposición del marcador de **(0 - 3)** en favor del Club Atlético Huila S.A. quien oficiaba en condición de club visitante, en aplicación del artículo 34 del CDU de la FCF.

#### 8. CLUB ATLÉTICO HUILA S.A:

- 8.1. En la querella presentada por Quindío se ha indicado que el Comité precipitó la habilitación del jugador BLADIMIR ANGULO CASTRO, en tanto, el jugador convocado por la selección Colombia Sub23, el señor SEBASTIAN GUERRA NAVARRO estaba convocado hasta el 02 de febrero o el 12 de febrero según los resultados deportivos en la competencia internacional, argumentando que, si el club Atlético Huila lo hubiese necesitado, lo hubiese requerido antes de dichas fechas.
- 8.2. El Comité considera que la consideración expuesta por el Quindío, desconoce algunos preceptos normativos que se hacen imperativos para los clubes que tengan el registro de jugadores convocados a selecciones nacionales.
- 8.3. Lo primero que debe mencionarse, es que el artículo 47 y subsiguientes del Estatuto del Jugador de la FCF, que fueron mencionados en la contestación por parte de Atlético Huila, corresponden a preceptos imperativos a cumplirse por los clubes afiliados; en dichas disposiciones se establecen los tiempos en que debe presentarse el jugador a disposición de su selección, el tiempo de retorno y las consecuencias de no atender la convocatoria, entre otras cuestiones.
- 8.4. De otro lado, los preceptos normativos analizados que corresponden a la habilitación de un jugador por tener convocado otro a una selección nacional, corresponden a beneficios concedidos a los clubes afiliados por contar con un jugador de su registro, para disputar los partidos del FPC.
- 8.5. Atlético Huila en cumplimiento de las normas referenciadas atendió el llamado a la convocatoria que se dio a través de la Resolución Nro. 4643 de 2023 de la FCF, y con ello permitió que un jugador de su registro asistirá a la concentración de la selección Colombia, que de no hacerlo se vería avocado a las sanciones deportivas que establece el Estatuto del Jugador y el CDU de la FCF.

8.6. El retorno del jugador convocado, el señor SEBASTIAN GUERRA NAVARRO del registro de Atlético Huila, no debería hacerse tal como lo expone Quindío, pues debe efectuarse la lectura en concordancia con el último inciso del artículo 21 del CDU de la FCF, el cual dispone:

*“Se entiende que la concentración comprende desde y hasta el día en que la FCF o la asociación nacional miembro de FIFA hayan autorizado viáticos relacionados con la participación del jugador en la Selección.”*

8.7. Es así como, notificado por parte de la FCF que la concentración en la Selección Colombia iría hasta el 02 de febrero de 2024, el jugador SEBASTIAN GUERRA NAVARRO que estaba en concentración, habilitaba a BLADIMIR ANGULO CASTRO conforme con la solicitud de beneficio radicada por el club Atlético Huila el día 31 de enero de 2024, dejando en suspenso el cumplimiento de la sanción disciplinaria impuesta a este último, hasta tanto concluyera la concentración.

8.8. Corolario de lo anterior, el partido entre Deportes Quindío vs Atlético Huila, se disputo el día 02 de febrero de 2024, fecha en la cual, Atlético Huila contaba con un jugador convocado a la Selección Colombia Sub-23, y contrario a lo expuesto por Quindío, el Comité constató el cumplimiento de los requisitos del artículo 21 del CDU de la FCF para otorgar la concesión al Club afiliado.

8.9. Concluye el Comité que el jugador BLADIMIR ANGULO CASTRO, para dicho partido, estaba bajo el beneficio de habilitación, otorgado por esta instancia, el día 01 de febrero de 2024, y soportado en la notificación efectuada por la FCF, constituyendo estos dos actos, un acto complejo que debe ser leído en conjunto, y no de manera independiente como pretende hacerlo el recurrente.

9. Conforme a lo anterior, respecto de las peticiones formuladas en la querrela presentada por el Club Deportes Quindío S.A. en contra el Club Atlético Huila S.A., el Comité no accederá a las mismas.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con derrota por retirada o renuncia al Club Deportes Quindío S.A. y consecuencia de ello, el marcador del partido disputado por la 1ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I-2024, será de (0 - 3) en favor del Club Atlético Huila S.A. conforme lo dispone el artículo 34 del CDU de la FCF.

Así mismo se impondrá una multa de veinte (20) SMMLV reducido en un 50% es decir diez (10) SMMLV que equivalen a trece millones de pesos (\$13.000.000), al Club Deportes Quindío, tras haberse acreditado la comisión de la infracción descrita en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por haber alineado al jugador FERNEY ALEXANDER ANGULO PEREA, quien se encontraba suspendido para jugar el partido por la 1ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I- 2024 contra el Club Atlético Huila S.A.

#### IV. RESUELVE

1. Negar las pretensiones formuladas por el Club Deportes Quindío S.A. en su denuncia de partido contra el Club Atlético Huila S.A. por el presunto incumplimiento del literal d) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I- 2024.
2. Sancionar al Club Deportes Quindío con derrota por retirada o renuncia con un marcador (0 – 3) en favor del Club Atlético Huila S.A. conforme el artículo 34 del CDU de la FCF y multa de trece millones de pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal d) del artículo 83 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2023 contra el Club Atlético Huila S.A.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

---

**Artículo 7° - Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, contra el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del Árbitro del Partido.

#### I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntó el informe referido.
2. Dentro del término previsto el Club Deportes Tolima S.A. presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:
  - 2.1. Como fue informado por los oficiales del partido, en efecto un animal (perro) ingresó al campo de juego lo cual generó la interrupción momentánea del partido. Este hecho fue completamente imprevisto e imprevisible, y revisada la situación, ocurrió porque el animal ingresó por una de las puertas del estadio a la gradería y de allí al campo de juego, tomando por sorpresa a los miembros del equipo de logística, quienes reaccionaron de inmediato haciendo todo lo posible por retirar al animal rápidamente y teniendo las precauciones del caso para no maltratarlo.

- 2.2. Es importante tener en cuenta, que en ningún momento se presentó agresión del animal a los jugadores o cuerpo arbitral, por lo que su integridad física no estuvo en riesgo ni se presentó ningún daño. Lo anterior lo pueden apreciar en las imágenes de lo sucedido.
- 2.3. Como lo manifiesta tanto el árbitro del partido, así como el señor comisario, el partido fue reanudado y llevado a cabo sin inconveniente alguno.
3. Concluyeron el escrito solicitando la aplicación de las normas del CDU y se valoren las circunstancias de atenuación de responsabilidad del artículo 46.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

*“en el minuto 4 se detiene el juego debido al ingreso al terreno de juego de un agente externo “un perro” al minuto 6 se reanuda el juego y seguidamente al minuto 6’30 vuelve a ingresar dicho agente externo, al minuto 7 se reanuda el juego.”*

2. En ese sentido, el artículo 78 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*(...)*

*d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).*

3. De esta manera, al ser reportado por el árbitro que en el minuto 4’ el partido se detuvo por la presencia de un perro en el terreno de juego y que, pasaron dos minutos hasta el minuto 6’ para que se reanudara el juego; nuevamente en el minuto 6’30, volvió a ingresar el perro y se pudo dar continuidad al partido en el minuto 7’. Dicho esto, este Comité estima que con esta conducta se materializa la infracción disciplinaria descrita en precedencia, al haberse retardado en dos oportunidades la continuación del partido.

4. Así mismo, advierte esta instancia que, los clubes que ejercen en condición de local deben garantizar que estas interrupciones no tengan lugar en el trámite de los partidos de fútbol profesional, particularmente cuando se tiene que prestar especial observancia en que no ingresen caninos al estadio y particularmente al terreno de juego.
5. Finalmente, este Comité reitera sus pronunciamientos contenidos en el artículo 6° de la Resolución No. 040 de 2019 y en el artículo 5° de la Resolución No. 043 del 2022, en donde al analizar circunstancias similares a la que es objeto de la presente sanción, y en las cuales se indicó que este tipo de episodios no son de buen recibo.
6. Por lo anterior, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF fue vulnerada.
7. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
8. Conforme con lo expuesto, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, por lo que optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV. Es de resaltar que no estima el Comité que existan situaciones de especial valoración que demanden una graduación distinta de la sanción.
9. Por las razones expuestas razón, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Club Deportes Tolima S.A. con multa de cinco (5) SMMLV.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario el ingreso de un perro al terreno de juego, situación que retrasó en 2 oportunidades la continuación del partido, en los términos del CDU.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. con seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, contra el Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

**Artículo 8° - Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra El Club América de Cali S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Delegado del partido en su informe reportó:

*“El equipo visitante en este caso Patriotas, no salió con el uniforme como está establecido en el protocolo Dimayor, ya que las medias que trajeron eran de color rojas y las que estaban en las disposiciones de juego era blanco completo, por esta razón tuvieron que salir blanco, blanco y medias negras, ya que era la única opción viable para su presentación en el terreno de juego, este hecho se informó al América de Cali ya que por ende obligaba al portero local a cambiarse el color en su uniforme para poder permitir la operatividad del partido”*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Patriotas Boyacá S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delegado del partido.
3. En el término conferido el Club Patriotas Boyacá S.A., no emitió pronunciamiento frente al traslado.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

**“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:**

**f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato**

*para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”.*

2. Para abordar el caso, esta instancia disciplinaria destaca que el informe del comisario del partido reportó que, el Club Patriotas Boyacá, en su condición de visitante no salió con el uniforme como estaba establecido en las disposiciones del partido, pues las medias con las que llegaron eran de color rojas y las que estaban autorizadas por el organizador del campeonato eran blancas, situación que implicó el cambio del uniforme del arquero del contendor para que el partido pudiera llevarse a cabo.
3. La situación descrita infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señaló que el color de las medias para el partido era completamente Blanco.
4. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
5. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club América de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

**Artículo 9° - Sancionar al Club Envigado F.C.S.A. (“Envigado”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra El Club Fortaleza F.C.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“El Club envigado se presentó al partido con uniforme del color diferente al descrito en las disposiciones del partido.*

*El comisario del partido se comunicó con el jefe de comisarios de Dimayor, autorizando que el equipo envigado juegue con el uniforme alternativo.”*

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“EL CLUB VISITANTE ENVIGADO FC SE PRESENTÓ CON UN UNIFORME DISTINTO AL QUE ESTABA INICIALMENTE ASIGNADO POR DIMAYOR*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Envigado F.C.S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delgado del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Envigado F.C.S.A presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Sobre el particular, como ha sido ampliamente difundido, en el presente año iniciamos con la marca europea “KAPPA” como nuevo patrocinador de indumentaria.*

*Dados los altos estándares de calidad de la marca, los nuevos uniformes cuentan con elementos que son importados. En tal virtud, debido a inconvenientes logísticos ajenos a nuestro club, que constituyen fuerza mayor, no fue posible contar con el uniforme estipulado en el documento “Disposición de partido” correspondiente al juego ante Fortaleza válido por la fecha 4 de la Liga.*

*Para tal efecto, adjuntamos comunicación enviada por la sociedad Pernine S.A., licenciataria de KAPPA en nuestro país, donde indican las razones del retraso y a su vez señalan que a partir de*

*la fecha ya podremos contar con todas las equipaciones, por lo que la situación que generó esta investigación no volverá a presentarse.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Envigado F.C.S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

2. Así las cosas este Comité destaca que, en ampliación a su informe el comisario del partido reportó: *“el club Envigado FC se presentó con un uniforme distinto al asignado inicialmente por Dimayor, antes de iniciar el partido informé al Asistente de competiciones lo sucedido y él al final autorizó el cambio del uniforme para no interrumpir el inicio y desarrollo del partido, sin embargo por eso se señaló el incumplimiento por parte del club en mi informe, situación que permite acreditar la infracción disciplinaria endilgada, y que queda ratificada por el Club en su escrito de descargos, en donde indican que por situaciones ajenas a voluntad del Club, no fue posible contar con el uniforme estipulado en el documento disposiciones del partido.*
3. Este hecho que infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señaló los uniformes con los que debía asistir el Club investigado al partido que dio origen a los hechos que nos ocupan.
4. Una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.

5. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Envigado F.C.S.A. (“Envigado”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Fortaleza F.C.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Envigado F.C.S.A. (“Envigado”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Fortaleza F.C.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 10° - Sancionar al Club Alianza F.C.S.A. (“Alianza”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra El Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de del informe del Delegado del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Delegado del partido en su informe reportó:

*“El portero debía de salir con medias verdes según la asignación de uniformes 'según el equipo no les llegaron las medias de ese color y con el consentimiento de la terna arbitral utilizo medias negras.”*

- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Alianza F.C.S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del delgado del partido.
- Dentro del término conferido el Club Alianza F.C.S.A presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“En primer lugar queremos aceptar y reconocer que nuestro club incurrió en una infracción a la normatividad deportiva, al utilizar nuestros arqueros unas medias diferentes a las que fueron debidamente asignadas por Dimayor.*

*Tal situación ocurrió por un error por parte de nuestro proveedor de indumentaria deportiva quien equivocadamente envió una prenda errónea a la que fue solicitada por nuestro club. Al momento de recibirlas, no había tiempo suficiente para solicitar nuevamente el envío de las medias que fueron asignadas por Dimayor.*

*Como Ustedes conocen, nos encontramos en un cambio de sede desde hace menos de un mes, por lo que aún quedan aspectos logísticos por corregir los cuales nos comprometemos a tener mayor observancia en instancias futuras.”*

- En consecuencia, solicitaron se de aplicación a un eximente de responsabilidad disciplinaria a Alianza F.C. al considerar que se trata de un hecho exclusivo de un tercero que derivó en el incumplimiento de la normatividad deportiva o que, de manera subsidiaria, se imponga una sanción consistente en una amonestación por la conducta imputada.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Alianza F.C.S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

- Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

**“Artículo 78. Otras infracciones de un club.** Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

2. En este punto, esta instancia destaca que, el informe del comisario del partido reportó que el portero del Club investigado debía de salir con medias verdes según la asignación de uniformes dispuesta por las disposiciones del partido, sin embargo, este debió salir al participar en el encuentro deportivo con medias negras.
3. Este hecho infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señaló los uniformes con los que debía asistir el Club investigado al partido que dio origen a los hechos que nos ocupan.
4. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
5. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Alianza F.C.S.A. (“Alianza”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Alianza F.C.S.A. (“Alianza”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, contra el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

**Artículo 11°.** - Sancionar al señor Brayan León Muñoz, jugador del registro del Club el Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de trece millones pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, contra el Club Asociación Deportivo Cali.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

## I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

*“EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL GOL EL JUGADOR #27 BRAYAN LEON SE LEVANTÓ LA CAMISETA A LA ALTURA DEL CUELLO MOSTRANDO UN MENSAJE PERSONAL E IMAGEN) (sic)*

2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el jugador Brayan León Muñoz, del registro del Club el Equipo del Pueblo S.A, en el partido disputado contra el Club Asociación Deportivo Cali, se levantó la camiseta a la altura del cuello al momento de celebrar un gol en favor del Club al que pertenece.
3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol. El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”*

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se levanta la camiseta al momento de celebrar un gol, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.
5. Consecuencia de lo anterior, se logró establecer que el jugador Brayan León Muñoz, se levantó la camiseta oficial del equipo en competencia para mostrar un mensaje y una imagen visible en la camiseta que tenía por debajo, con ocasión a la celebración del gol en favor del Club el Equipo del Pueblo S.A., configurando así la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF.
6. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida de diez (10) SMMLV.

## IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN



El Comité sancionó al señor Brayan León Muñoz, jugador del registro del Club el Equipo del Pueblo S.A. ("DIM") al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, derivado de la conducta desplegada por el jugador quien se levantó la camiseta, para celebrar un gol del partido disputado por la 4ª fecha de la Liga Betplay Dimayor I 2024, contra el Club Asociación Deportivo Cali.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. Sancionar al señor Brayan León Muñoz, jugador del registro del Club el Equipo del Pueblo S.A. ("DIM") con multa de trece millones pesos (\$13.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024, contra el Club Asociación Deportivo Cali.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

---

**Artículo 12°.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

***“Artículo 20. Ejecución de la multa.***

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

**Fdo.**  
**GLORIA STELLA ORTIZ**  
**Presidenta**

**Fdo.**  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
**Comisionado**

**Fdo.**  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
**Comisionado**

**Fdo.**  
**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
**Secretario**



SC-CERS71166

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)

